

Constancia: Le informo Señora Juez que vía electrónica se presentó una solicitud de desistimiento del presente proceso, dicha petición proviene del correo electrónico dirprocesal@gesincoabogados.com, el cual es el mismo que la Dra. NATALIA DAZA ATEHORTÚA quien actúa en calidad apoderada judicial de la entidad demandante, tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente le informo que, revisado el proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 24 de junio de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Caribe Motor de Medellín S.A.S.
Demandado	Juan Gonzalo Ríos Valencia
Radicado	05001 40 03 028 2018-00676 00
Providencia	Acepta desistimiento demanda.

Procede esta dependencia judicial a resolver la petición de terminación por desistimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Mínima Cuantía) incoado por la sociedad **CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S.** a través de su representante legal, en contra del señor **JUAN GONZALO RÍOS VALENCIA**.

LA Dra. NATALIA DAZA ATEHORTÚA quien actúa en calidad apoderada judicial de la entidad demandante dentro del presente asunto, en escrito presentado vía electrónica el 7 de mayo del año en curso (documento 04 del expediente digital principal) solicita al Despacho que se acepte el desistimiento de la demanda y todas sus pretensiones, que se ordene el levantamiento de las medias cautelares decretas, expidiéndose los oficios de desembargo

correspondientes, sin que haya condena en costas debido a que o se ha notificado al demandado.

PREVIO A RESOLVER SE CONSIDERA:

El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, y sólo se da cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia integralmente a las pretensiones formuladas.

Dentro del sistema procesal civil Colombiano, el desistimiento tiene unas características: 1) Es unilateral ya que basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales, 2) Es incondicional, 3) Implica la renuncia a todas la pretensiones de la demanda, y por ende, se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no, y 4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

Adicionalmente, al tenor literal de lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso,

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el Superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem; adicionalmente la abogada solicitante tiene facultad expresa para desistir, como se puede inferir del poder visible a folios 31 a 32 y la sustitución visible a folio 46 del expediente digital principal. Aunado

a lo anterior, es claro la petición cumple íntegramente con los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General antes transcrito, pues no hay sentencia en firme y el desistimiento versa sobre la totalidad de las pretensiones frente a la parte demandada.

Deviene de lo anterior, que el escrito de desistimiento cumple a cabalidad con las disposiciones legales, y por ende, es posible la aceptación del mismo, en consecuencia con lo anterior, se aceptará el desistimiento incondicional de la demanda que realiza la parte actora, ya que además produce los efectos de cosa juzgada.

Adicionalmente, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorro individual No. 744651 de Bancolombia S.A., de la que es titular el demandado JUAN GONZALO RÍOS VALENCIA y que fuera decretada mediante proveído del 6 de noviembre de 2018 (folio 7 del expediente digital medidas previas). Las demás medidas decretadas no se perfeccionaron, por lo tanto no se hace necesario su levantamiento.

No obstante lo anterior, no habrá condena en costas, pues la parte demandada no actuó en el juicio y no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de ésta.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el DESISTIMIENTO a la totalidad las pretensiones de la demanda que realiza la sociedad demandante **CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S.** a través de su apoderada judicial. En consecuencia, se declara terminado por desistimiento el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** (Mínima Cuantía) instaurado en contra del señor **JUAN GONZALO RÍOS VALENCIA.**

SEGUNDO: Se ordenará levantar la medida cautelar de embargo de la cuenta de ahorro individual No. 744651 de Bancolombia S.A., de la que es titular el demandado **JUAN GONZALO RÍOS VALENCIA** y que fuera decretada

mediante proveído del 6 de noviembre de 2018 (folio 7 del expediente digital medidas previas). Por la secretaría del Despacho expídase el oficio respectivo.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: En firme el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9cb9234a33ee33c31e4848052c2b70d3e5a1c128c16c86e55b65107384e14a

Documento generado en 25/06/2021 08:21:08 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**